

III. Otras disposiciones

TRIBUNAL SUPREMO

2989 SENTENCIA de 14 de diciembre de 1989, recaída en el conflicto de jurisdicción número 3/1989, planteado entre el Juzgado Togado Militar Territorial número 22 de Sevilla y el Juzgado de Instrucción número 14 de Sevilla.

Don Santiago Ortiz Navacerrada, Vicesecretario de Gobierno del Tribunal Supremo.

Certifico que en el conflicto de jurisdicción número 3/1989, aparece dictada la siguiente sentencia:

Sala Segunda

Presidente: Excelentísimo señor don Antonio Hernández Gil.

Magistrados:

Excelentísimos señores don Gregorio García Ancos, don Luis Román Puerta Luis, don Arturo Gimeno Amiguet y don Luis Tejada González.

En la villa de Madrid a 14 de diciembre de 1989.

La Sala de Conflictos de la Jurisdicción Ordinaria y la Militar integrada por los excelentísimos señores indicados anteriormente, se han constituido para la deliberación y fallo del conflicto suscitado entre el Juzgado Togado Militar Territorial número 22 de Sevilla y el Juzgado de Instrucción número 14 de Sevilla como consecuencia del *habeas corpus* interpuesto por el Cabo de la Guardia Civil don Manuel Rosa Recurda. Siendo Ponente el excelentísimo señor don Luis Román Puerta Luis.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.—El Cabo de la Guardia Civil, don Manuel Rosa Recurda, presentó ante el Juzgado de Guardia de Sevilla el día 9 de diciembre del año en curso solicitud de *habeas corpus*, a raíz de la imposición, por parte del excelentísimo señor Director general de la Guardia Civil, mediante resolución de fecha 9 de diciembre de 1988, de la sanción de dos meses de arresto en Establecimiento Disciplinario Militar, en el expediente disciplinario número 93/1988, como autor de una falta grave, incura en el artículo 9.º apartado 15, de la Ley Orgánica 12/1985, consistente en «hacer manifestaciones contrarias a la disciplina»; autorizándose con fecha 30 de diciembre de 1988 el cumplimiento de la citada sanción en su domicilio, habida cuenta de su estado de salud.

Segundo.—El ilustrísimo señor Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción número 14 de Sevilla incoó el correspondiente procedimiento de *habeas corpus* que fue resuelto mediante auto de fecha 12 de enero del año en curso cuya parte dispositiva señala que: «se estima que no se da ninguna de las circunstancias a que se refiere el artículo 1 de la Ley Orgánica 6/1984, de *habeas corpus*, toda vez que el arresto domiciliario impuesto al Cabo Manuel Rosa Recurda no constituye privación de libertad...».

Tercero.—El Juzgado Togado Militar Territorial número 22 de Sevilla, conociendo de dicho procedimiento instruyó las Diligencias Indeterminadas número 22/1989, el mismo día 12 de enero pasado, y acordó requerir al Juzgado de Instrucción número 14 de Sevilla para que se inhibiera del conocimiento del procedimiento del que éste venía conociendo. El Juez de Instrucción dispuso, mediante auto de fecha 3 de febrero de 1989, mantener el archivo del Procedimiento de *habeas corpus*, y no haber lugar a la inhibición solicitada.

Cuarto.—A la vista de todo lo anterior, el Juzgado Togado Militar Territorial número 22 de Sevilla dictó Auto de fecha 22 de febrero de 1989, acordando «remitir lo actuado a la Sala de Conflictos de Jurisdicción del Tribunal Supremo para que previa declaración de nulidad del procedimiento de *habeas corpus* número 1/1989.B, incoado y resuelto por el Juzgado de Instrucción número 14 de Sevilla, acuerde la competencia de la Jurisdicción Militar para la resolución de este procedimiento si al derecho del solicitante conviniere su interposición».

Quinto.—Recibidos los autos por esta Sala de Conflictos de Jurisdicción, por providencia de fecha 8 de marzo de 1989, se acordó la

instrucción de los mismos, nombrándose Ponente al excelentísimo señor don Luis Román Puerta Luis.

Sexto.—Con fecha 31 de marzo de 1989, se dió traslado al Ministerio Fiscal para su instrucción por plazo de quince días.

Séptimo.—El ilustrísimo señor Fiscal togado, en el conflicto de jurisdicción número 3/1989, evacuó el trámite conferido y estimó procedente que previa la declaración de nulidad del procedimiento de *habeas corpus* número 1/1989 incoado y resuelto por el Juzgado de Instrucción número 14 de Sevilla, acuerde la competencia de la Jurisdicción Militar para la resolución del mismo.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.—El presente conflicto jurisdiccional ha sido planteado por el Juzgado Togado Militar Territorial número 22 de Sevilla frente al Juzgado de Instrucción número 14 de Sevilla y tiene por objeto decidir cuál de dichos órganos jurisdiccionales es el competente para conocer de la solicitud de *habeas corpus*, formulada por don Manuel Rosa Recurda, Cabo Primero de la Guardia Civil, ante el Juzgado de Instrucción, y cuyo conocimiento reclama el referido Juzgado Togado Militar.

El antecedente inmediato de la solicitud de *habeas corpus* fue la sanción impuesta al señor Rosa Recurda por el Director general de la Guardia Civil, consistente en dos meses de arresto —autorizado a cumplir en su domicilio—, por una falta grave del artículo 9.15 de la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

Segundo.—El acatamiento del principio de legalidad, característica esencial del Estado de Derecho (artículo 9.1 de la Constitución), y la inseparable aspiración a la seguridad jurídica, encuentran un campo de singular transcendencia en la determinación del Juez competente para conocer de cada cuestión judicial (*vid.* artículo 24.2 de la Constitución).

La libertad, que constituye uno de los principios inspiradores de nuestro orden constitucional (*vid.* artículo 1.º de la Constitución), es, al propio tiempo, uno de los derechos fundamentales de la persona (*vid.* artículo 17 de la Constitución), y entre los medios legalmente establecidos para su protección se halla la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, reguladora del procedimiento de *habeas corpus*.

El artículo 2 de la Ley Orgánica últimamente citada establece que «es competente para conocer la solicitud de *habeas corpus* el Juez de Instrucción del lugar en que se encuentre la persona privada de libertad; ...», y también que «en el ámbito de la Jurisdicción Militar será competente para conocer de la solicitud de *habeas corpus* el Juez Togado Militar de Instrucción constituido en la cabecera de la circunscripción jurisdiccional en la que se efectuó la detención».

Según determina la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, dicha jurisdicción «se extiende a materia penal, tutela jurisdiccional en vías disciplinarias y demás materias que, ..., vengán determinadas por la leyes, ...» (*vid.* artículo 4); correspondiendo a esta jurisdicción «... la tutela de los derechos de quienes recurran contra las sanciones impuestas en aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, ..., y la tutela jurisdiccional de quienes recurran contra las sanciones impuestas en vía disciplinaria judicial militar»; (*vid.* artículo 17), siendo —finalmente— competencia propia de los Juzgados Militares Territoriales «el conocimiento de la solicitud de *habeas corpus* con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 de su Ley Orgánica reguladora» (*vid.* artículo 61.3).

Debe recordarse, por último, que —conforme establece el artículo 117.5 de la Constitución— «el principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los Tribunales. La Ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense...» Dado el carácter especial de la jurisdicción Militar, procede interpretar restrictivamente su ámbito de competencias.

Tercero.—Llegados a este punto, es preciso reconocer que en el conflicto aquí planteado subyace la debatida cuestión de la naturaleza especial del Cuerpo de la Guardia Civil, y, en definitiva, del régimen disciplinario aplicable a dicho Instituto, de la jurisdicción competente para ejercer el control jurisdiccional sobre las sanciones disciplinarias impuestas a sus miembros, y, en último término, también, de la jurisdicción competente para conocer de la solicitud de *habeas corpus* cuando la detención supuestamente ilegal proceda de un acto de cuya revisión jurisdiccional deba conocer la jurisdicción castrense.

La sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 16 de noviembre del presente año, ha estudiado los problemas a que se acaba de hacer mención, en un supuesto similar al que es objeto del presente conflicto jurisdiccional, en recursos de amparo formulados ante dicho Tribunal por don Manuel Rosa Recuerda, que es precisamente la persona que formuló en su día la solicitud de *habeas corpus* a que se refiere el presente conflicto jurisdiccional. Consiguientemente, la referida sentencia del Tribunal Constitucional, y particularmente sus fundamentos jurídicos 3, 4 y 5, son de aplicación para la resolución del presente conflicto jurisdiccional.

Según recuerda la anterior sentencia del Tribunal Constitucional, la Guardia Civil es definida por el legislador como «Instituto Armado de naturaleza militar» artículo 9.º b), de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. En el preámbulo de esta ley, se diferencian claramente las cuestiones referentes a «las misiones y servicios asumibles por la Guardia Civil» de aquellas que atañen al «estatuto personal atribuible a los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil —por razones de fuero, disciplina, formación y mando—. Nuestra Constitución hace expresa mención de las «Fuerzas Armadas» (artículo 8.1), de las «Fuerzas y Cuerpos de Seguridad» (artículo 104), y, más genéricamente, de «Cuerpos sometidos a disciplina militar» y de «institutos armados» (artículos 28.1 y 29.2 de la Constitución), admitiendo así un *tertium genus* entre la Fuerzas Armadas propiamente dichas y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad no sometidas a disciplina militar.

La propia Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad establece que «el Cuerpo de la Guardia Civil se estructura jerárquicamente según los diferentes empleos, de conformidad con su naturaleza militar» (artículo 13.1), y previene que «la Guardia Civil, por su condición de Instituto armado de naturaleza militar, a efectos disciplinarios, se regirá por su normativa específica» (artículo 15.1). La jurisprudencia ha mantenido reiteradamente la aplicabilidad del régimen disciplinario militar a la Guardia Civil (*vid.* sentencias del Tribunal Constitucional 31/1985 y 93/1986 y autos del mismo Tribunal números 1.265/1988, de la Sección Cuarta, y 5/1989; y sentencias de la Sala Militar del Tribunal Supremo de 15 de diciembre de 1988 y de 10 de febrero de 1989).

Por su parte, la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, contiene diversos preceptos que confirman claramente la aplicabilidad del régimen disciplinario militar a los miembros de la Guardia Civil (*vid.* artículo 5 —donde se menciona al Director general de la Guardia Civil entre las autoridades con potestad disciplinaria—; 19.2 —donde se menciona nuevamente al Director general de la Guardia Civil entre las autoridades con potestad «para imponer sanciones al personal a sus órdenes»; 21 —donde se determina el ámbito de las competencias sancionadoras de las distintas autoridades (entre ellas las del Director general de la Guardia Civil)—; 22 —donde se determinan las competencias de las distintas autoridades militares para imponer sanciones a los Oficiales Generales, Oficiales y Suboficiales «que estén a sus órdenes», mencionándose entre aquellas al Director general de la Guardia Civil—; y 29 —donde se vuelve a citar al Director general de la Guardia Civil entre las autoridades militares que pueden sancionar determinadas faltas disciplinarias cometidas por Oficiales Generales, Oficiales y Suboficiales—).

El auto del Tribunal Constitucional número 1.265/1988 —de la Sección Cuarta— dice expresamente que «... la normativa disciplinaria propia de la Guardia Civil es, mientras no se prevea otra propia o singularidades específicas, la de las Fuerzas Armadas».

Por su parte, el artículo 17.1 de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, determina que «corresponde a la jurisdicción militar la tutela de los derechos de quienes recurran contra sanciones impuestas en aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas...».

En definitiva, por todo lo dicho y conforme se razona en la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 16 de noviembre de 1989, «... el *habeas corpus* corresponderá a la jurisdicción militar si la detención tiene como causa una sanción revisable por la jurisdicción castrense», como sucede en el presente caso; pues —como dice también la citada resolución del Tribunal Constitucional— «... el mantenimiento de la disciplina en las relaciones internas de subordinación y supraordenación, de un instituto armado de naturaleza militar y estructurado jerárquicamente... pertenece al ámbito estrictamente castrense...».

En conclusión, procede resolver el presente conflicto en favor del Juzgado Togado Militar Territorial número 22 de Sevilla, sin necesidad, por lo demás, de ningún expreso pronunciamiento previo de nulidad del procedimiento de *habeas corpus* tramitado y resuelto por el Juzgado de Instrucción número 14 de Sevilla —declaración, en cierta medida, implícita en la decisión de este conflicto, y, por ende, innecesaria (*vid.* artículos 9.6 y 238.1.º de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo 8 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal)—, dadas las exigencias legalmente previstas para tal pronunciamiento (*vid.* artículo 240.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), y fundamentalmente atendida la concreta y específica finalidad de este procedimiento, por cuanto la sentencia correspondiente «declarará a quién corresponde la jurisdicción controvertida, no pudiendo extenderse a cuestiones ajenas al conflicto jurisdic-

cional planteado» (*vid.* artículos 17.1 y 29 de la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, de conflictos jurisdiccionales).

III. PARTE DISPOSITIVA

Fallamos: Que decidiendo el conflicto suscitado entre el Juzgado Togado Militar Territorial número 22 de Sevilla y el Juzgado de Instrucción número 14 de la misma ciudad, como consecuencia del procedimiento de *habeas corpus* promovido por el Cabo de la Guardia Civil, Manuel Rosa Recuerda, ante el mencionado Juzgado de Instrucción, lo hacemos en favor del Juzgado Togado Militar Territorial número 22 de Sevilla, al que, en consecuencia, deben ser remitidas todas las actuaciones, con testimonio de esta resolución, a los efectos legales oportunos; participando lo resuelto al ilustrísimo señor Magistrado-Jefe del Juzgado de Instrucción número 14 de Sevilla; publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Siguen las firmas.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Ponente excelentísimo señor don Luis Román Puerta Luis, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha la Sala Especial de Conflictos de Jurisdicción de lo que yo el Secretario, certifico.—(Rubricado).

Concuerda literalmente con su original a que me remito y que certifico. Y para que conste en cumplimiento de lo acordado expido la presente para su remisión al «Boletín Oficial del Estado», que firmo en Madrid a 15 de enero de 1990.

MINISTERIO DE DEFENSA

2990

ORDEN 413/38073/1990, de 18 de enero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada con fecha 30 de octubre de 1989, en el recurso contencioso-administrativo número 2.897/1988, interpuesto por don Ramón Mata Campón.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 2.897/1988 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, entre partes, de una, como demandante, don Ramón Mata Campón, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resoluciones de 22 de octubre de 1987 y 29 de enero y 30 de junio de 1988, sobre indemnización por residencia eventual, se ha dictado sentencia con fecha 30 de octubre de 1989, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando, en parte, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ramón Mata Campón, en su propio nombre y derecho, debemos declarar y declaramos el derecho del recurrente al reconocimiento y abono por parte de la Administración demandada de la indemnización por residencia eventual correspondiente al curso o fase del curso en cuestión, que tuvo lugar en Hoyo de Manzanares por el tiempo de permanencia en el mismo, declarando, en consecuencia, nulas y sin efecto las Resoluciones del Teniente General Jefe del MASPE de 22 de octubre de 1987 y del Teniente General JEME de 29 de enero y 30 de junio de 1988 confirmatorias de aquélla, en cuanto deniegan el derecho que aquí se reconoce, por no ser en tal extremo conformes con el ordenamiento jurídico, confirmándolas en lo demás; sin especial pronunciamiento sobre costas.

Esta resolución es firme y frente a la misma no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de los extraordinarios de apelación y revisión en los casos y plazos previstos en los artículos 101 y 102 de la Ley de la Jurisdicción.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 18 de enero de 1990.—P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmo. Sr. Teniente General Jefe del Mando Superior de Personal (Cuartel General del Ejército).